

N.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 03063 DE 14 FEB 2020

Expediente No. 202091026000003-E

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá- COOTRANSFUSA

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN A USUARIOS DEL SECTOR TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial, de las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1480 de 2011 y los Decretos 1079 de 2015 y 2409 de 2018 y,

I. CONSIDERANDO

1.1. Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 indica "[...] *la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*".¹

1.2. Que el artículo 2.2.1.4.2.2., del capítulo 4 "*Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera*" del Decreto 1079 de 2015² señala que "[...] *la inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Transporte*".

1.3. Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.³

Por lo que, le compete ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte y, (ii) vigilar, inspeccionar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"

³ Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018 "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

⁴ De acuerdo a lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia:

"Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...)

22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

⁵ Artículo 4 del Decreto 2409 de 2018.

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá- COOTRANSFUSA."

Así, el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

1.4. Que el numeral 6 del artículo 9 de la Ley 105 de 1993⁶, establece como sujetos que podrán ser objeto de sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte a "[l]as empresas de servicio público".

De igual forma, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁷ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁸, establecidas en la Ley 105 de 1993⁹, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹⁰.

1.5. Por otra parte, el numeral 2 del artículo 13 del Decreto 2409 de 2018 dispone que es función de la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte la de "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta infracción a las disposiciones vigentes sobre protección al usuario del sector transporte". (Subrayado y cursiva fuera de texto)

II. MARCO NORMATIVO

2.1. Toda vez que es deber de esta Superintendencia vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan la protección de los usuarios del sector transporte y, que es función de esta Dirección tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por la presunta infracción a dichas normas; a continuación, sin perjuicio de las demás aplicables o que permitan la interpretación de las mismas, se presenta el marco normativo:

2.1.1. MARCO NORMATIVO DE CARÁCTER GENERAL

A. Disposiciones de rango constitucional

El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia consagra que:

"(...) [l]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Por su parte, el artículo 24 *ibidem* consagra el derecho fundamental de locomoción de la siguiente manera: *"(...) Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular*

⁶ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁷ Artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001.

⁸ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁹ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones".

¹⁰ En congruencia con lo postulado en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá- COOTRANSFUSA."

libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Del rango constitucional que adquirió la libertad de locomoción, se deriva que las autoridades, en concordancia con el artículo 2 ya mencionado, deberán proteger a todas las personas que hagan uso de este derecho.

Ahora bien, no se puede desconocer que el servicio público de transporte guarda una estrecha relación con el derecho fundamental de locomoción, teniendo en cuenta que sirve como medio para garantizar su efectividad, es más, la actividad transportadora es indispensable para la vida en sociedad, así como para las actividades económicas que implican el traslado de cosas o personas de un lugar a otro y constituye el ejercicio de una actividad económica dirigida a obtener un beneficio por la prestación del servicio.¹¹

En ese sentido, como fundamentos para el presente caso, se deben tener en cuenta los artículos 333, 334 y 365 de la Constitución Política los cuales, en su orden, disponen:

"ARTÍCULO 333. "[I]a actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la Ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. (...) La Ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación" - Negrilla original y subrayado fuera del texto -

"ARTÍCULO 334. [I]a dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la Ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados (...). - Negrilla original -

"ARTÍCULO 365 (...) es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)." - Negrilla original y subrayado fuera de texto -

De las anteriores disposiciones se deriva que la empresa, quien es la encargada de realizar la actividad económica, cumple con una función social que implica obligaciones; lo anterior, en el escenario de los servicios públicos, especialmente el de transporte, implica el cumplimiento de las normas referidas a la protección del usuario. En ese sentido, el particular, que en ejercicio de su derecho de locomoción, hace uso del servicio público de transporte, adquiere la condición de usuario del sector transporte.

Para finalizar, el artículo 78 de la Constitución Política¹² establece el fundamento constitucional de la protección de los consumidores - usuarios, ordenando la existencia de un campo de protección en favor de estos con el objetivo de restablecer la igualdad frente al productor y al proveedor, bajo el supuesto de la existencia de asimetrías de información, así como también, de la imposibilidad

¹¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-033 de 2014.

¹² Constitución Política Colombiana. "Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos".

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá- COOTRANSFUSA."

que tiene el consumidor de establecer las condiciones en que se da la adquisición o prestación de un bien o servicio¹³.

B. Disposiciones de rango legal

1. Código de Comercio

Además de tratarse de la prestación del servicio público de transporte, teniendo en cuenta su naturaleza contractual, las disposiciones del Título IV del Código de Comercio "*Del contrato de transporte*" resultan pertinentes para la presente investigación, por lo tanto, a continuación se destacan algunas relevantes, en atención a que el título mencionado es de aplicación imperativa.

Para empezar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 981 del Código de Comercio "[e]l transporte es un contrato en que una de las partes se obliga con la otra, a cambio de un precio, a **conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario**. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se probará conforme a las reglas legales". (Negrilla fuera de texto)

A partir de lo anterior, del contrato de transporte se derivan obligaciones por parte del transportador las cuales están consagradas en el artículo 982 *ibidem* así:

"ARTÍCULO 982. OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR. El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

- 1) *En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y*
- 2) *En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino (...)"*

2. Ley 105 de 1993¹⁴:

El presente caso debe ser estudiado bajo los principios dispuestos en los artículos 2 y 3 de la Ley 105 de 1993, pues los mismos, al encargarse de plasmar los derroteros relacionados con el sector transporte, consagran el principio de intervención del Estado y de la seguridad de los usuarios, lo cual implica de contera que aquel, a través de las entidades que lo representan, deberá planear, controlar, regular y vigilar el transporte y las actividades vinculadas a él; así como también, garantizar el principio de seguridad de las personas, el cual es una prioridad del sistema y del sector transporte.

Del mismo modo, el artículo 3 de la mencionada ley contempla el principio de acceso al transporte el cual implica:

"a. Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.

b. Que los usuarios sean informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-1141 de 2000.

¹⁴ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones".

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá- COOTRANSFUSA."

c. *Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.*

d. *Que el diseño de la infraestructura de transporte, así como en la provisión de los servicios de transporte público de pasajeros, las autoridades competentes promuevan el establecimiento de las condiciones para su uso por los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos".*

El anterior principio irradia el conjunto normativo del sector transporte, pues consagra en cuatro literales diferentes pautas, deberes y condiciones que rigen el desarrollo de la prestación del servicio público de transporte; entre los cuales, se destaca la necesidad de acceder a un servicio público en buenas condiciones, de calidad y que sea seguro. Del mismo modo, se resalta el deber de informarle al usuario sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización.

3. Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte

La Ley 336 de 1996 reiteró el principio de la seguridad como un pilar fundamental en la correcta prestación del servicio público de transporte. En ese sentido, el artículo 2 establece que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".

Al respecto, el artículo 3 de la referida ley, dispone que "(...) en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada Modo (...)".

Por otro lado, el artículo 5 *ibidem* dispone:

"(...) El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. (...)".

En este orden de ideas, es de suma importancia la prelación del interés general sobre el particular dentro del marco de la operación de transporte, pues se debe guardar especial cuidado en la prestación del servicio y en la protección de los usuarios. En consecuencia, es deber del Estado, a través de sus instituciones, garantizar la prelación del interés general sobre el particular, dando especial preponderancia a que se garantice la prestación del servicio y se proteja a los usuarios.

Por otra parte, es pertinente precisar que el artículo 6 de la ley *ejusdem*, define la actividad transportadora como: "un conjunto organizado de **operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional.**" (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, el artículo 8 de la Ley 336 de 1996 dispone que:

"[b]ajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal. Así mismo el Ministerio de Transporte reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996".

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá- COOTRANSFUSA."

4. Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor

La Ley 1480 de 2011 regula las relaciones de consumo, específicamente, los derechos y obligaciones surgidas entre los proveedores, productores y los consumidores o usuarios, así como la responsabilidad de los primeros por la vulneración de los derechos de los segundos.

En el mismo se contempla como principio general el respeto a la dignidad de los usuarios, constituyéndose en una prioridad del Estado velar por su efectiva protección, tanto así que la citada norma establece en su artículo 1, relativo a los principios generales, lo siguiente: "(...) *Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos (...)*"

De otro lado, en aquello relacionado con la aplicación de las disposiciones de la Ley 1480 de 2011, el artículo 2, al regular el objeto de la norma, señala que:

"(...) Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente.

Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley" - Subrayado fuera de texto -.

De la disposición transcrita se desprende que el conjunto normativo regulado en dicha ley es de aplicación general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los escenarios de la economía, salvo que exista regulación especial.

Por lo anterior, y en razón a que el sector transporte no cuenta con una regulación especial en materia de protección al usuario, las disposiciones de la Ley 1480 de 2011 serán aplicables a las relaciones de consumo que se presenten en este sector.

5. Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte

En esta normatividad se establecen los aspectos generales relacionados con el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y de la habilitación de las empresas que prestan este servicio, con el fin de que se preste de manera eficiente, segura, oportuna y económica, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte.

Al respecto, el artículo 2.2.1.4.3., del referido Decreto define el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera de la siguiente manera:

"(...) Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada."

2.1.2 MARCO NORMATIVO DE CARÁCTER ESPECÍFICO

2.1.2.1. En cuanto a la calidad en la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá- COOTRANSFUSA."

Respecto de la calidad en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y de carga por carretera, es necesario tener en cuenta, en primer lugar, los artículos 3, 5 y 6 de la Ley 1480 de 2011 que en su orden prescriben:

"ARTÍCULO 3. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. *Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:*

1. *Derechos:*

1.1. *Derecho a recibir productos de calidad: Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado.*

(...)

ARTÍCULO 5. DEFINICIONES. *Para los efectos de la presente ley, se entiende por:*

1. *Calidad: Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él.*

(...)

ARTÍCULO 6. CALIDAD, IDONEIDAD Y SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS. *Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias".*

2.1.2.2. Sobre el deber de suministrar la información legalmente solicitada

Al respecto, el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, dispone que se impondrá sanción pecuniaria "En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante."

III. HECHOS

3.1. Que los hechos que dieron inicio a las actuaciones administrativas adelantadas por esta Dirección, son los siguientes:

3.1.1. Mediante queja con radicado No. 20195605084182 de 30 de enero de 2019 y No. 20195605118422 de 08 de febrero de 2019, la usuaria manifestó que el desembarco del vehículo con número interno 7084 de la Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá, en adelante COOTRANSFUSA, se realizó en la autopista sur de Bogotá D.C., y no en la terminal de transportes, lo que generó que su maleta se quedaría dentro del vehículo. Por último, allegó correos electrónicos en los que realizó la respectiva reclamación de su equipaje al correo electrónico recepcion@cootransfusa.com.co, de las cuales afirmó no obtuvo respuesta.

3.1.2. Mediante radicado No. 20191000206751 de 20 de junio de 2019, esta Dirección elevó requerimiento a COOTRANSFUSA, solicitándole información relacionada con las quejas con radicado No. 20195605084182 de 30 de enero de 2019 y No. 20195605118422 de 08 de febrero de 2019, específicamente sobre la identificación de pasajeros, el procedimiento de recepción y entrega de equipaje, respuesta otorgada a las reclamaciones de la quejosa y puntos autorizados de desembarque. Sin recibir respuesta por parte de esta.

3.1.3. Mediante queja con radicado No. 20195605365402 de 29 de abril de 2019, la usuaria

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá- COOTRANSFUSA."

manifestó que al llegar al terminal de salitre en la ciudad de Bogotá, se dirigió a reclamar su equipaje con tiquete de identificación No.23223, el cual se encontraba en el maletero del vehículo con número interno 3086 y placa THU-899, en el cual se desplazaban, pero no encontró su equipaje pues al parecer el conductor lo entregó a otra persona, sin validar el tiquete de identificación.

3.1.4. Mediante radicado No. 20199000558681 de 28 de octubre de 2019, esta Dirección elevó requerimiento a COOTRANSFUSA, para solicitar información relacionada con la queja con radicado No. 20195605365402 de 29 de abril de 2019, específicamente sobre el tiquete del usuario, como informa el procedimiento que deben efectuar los usuarios ante la pérdida de su equipaje, formatos de declaración de valor, entre otras preguntas. Sin recibir respuesta por parte de esta.

3.1.5. Mediante queja con radicado No. 20195605577062 de 2 de julio de 2019, el usuario manifestó que al llegar a su destino en la ciudad de Bogotá D.C., no se encontraba el equipaje en la bodega del vehículo con placas TBZ-129, en el cual se desplazaban. También indicó que el auxiliar intentó entregarle dinero a cambio de su equipaje, pero éste no accedió a su propuesta, recibiendo maltrato verbal por parte de dicho auxiliar.

3.1.6. Mediante radicado No. 20199000531311 de 17 de octubre de 2019, esta Dirección elevó requerimiento a COOTRANSFUSA, para solicitar información relacionada con la queja con radicado No. 20195605577062 de 2 de julio de 2019, específicamente sobre el tiquete del usuario, como informa el procedimiento que deben efectuar los usuarios ante la pérdida de su equipaje, formatos de declaración de valor, entre otras preguntas. Sin recibir respuesta por parte de esta.

3.1.7. Mediante Memorando No. 20199100123703 del 07 de noviembre de 2019, la Directora de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte, conforme a sus atribuciones legales y normatividad aplicable en la materia¹⁵, informó sobre la comisión de servicios a las profesionales encargadas de llevar a cabo la visita de inspección a la sociedad COOTRANSFUSA, el 08 de noviembre de 2019.

3.1.8. Mediante Oficio No. 20199100590801 del 07 de noviembre de 2019, la Directora de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte, comunicó al representante legal o quien hiciese sus veces, de la sociedad COOTRANSFUSA, la credencial de visita de inspección, así como el objeto de la misma, en la que se relacionaron los profesionales comisionados para llevarla a cabo.

3.1.9. A través de Memorando No. 20199100125253 del 13 de noviembre de 2019, las profesionales comisionadas allegaron a la Directora de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte, la documentación relacionada con la visita de inspección a COOTRANSFUSA, realizada el 08 de noviembre de 2019 en la ciudad de Bogotá D.C., del que se resalta:

3.1.9.1. Autorización otorgada por el gerente general de COOTRANSFUSA, para que se atendiera la visita de inspección por parte de un empleado de la mencionada empresa.

3.1.9.2. Acta de visita de inspección donde consta, entre otros, qué:

"Siendo las 11:14 a.m., las profesionales comisionadas proceden a realizar la verificación del vehículo identificado con número interno 6053 con placas SMB 343, con ruta Bogotá – Girardot. Se procedió a tomar registro fotográfico, donde se evidenció lo siguiente:(...) 4.Se verificó la seguridad de las bodegas de equipaje, la cual salió sin seguro de la plataforma ya que el conductor no tenía la llave para asegurarlas. (...)"

¹⁵ Decreto 2409 de 2018 en concordancia con lo preceptuado en la Ley 336 de 1996, Ley 105 de 1993, Ley 1480 de 2011 y en el Decreto 1079 de 2015.

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá- COOTRANSFUSA."

3.1.10. Mediante radicado No. 20195605990672 de 13 de noviembre de 2019, COOTRANSFUSA allegó "la información solicitada en visita de inspección realizada el 08 de Noviembre de 2019, en la Terminal Salitre" (sic), del que se resalta:

3.1.10.1 Procedimiento para manejos de equipajes (CSST30PR.VO1) establecido por COOTRANSFUSA.

3.1.10.2 Contrato de transporte de COOTRANSFUSA con el usuario.

3.1.10.3 PQR presentada por un usuario el 01 de septiembre de 2019 ante COOTRANSFUSA con su respectiva respuesta.

3.1.11. A través de Memorando No. 20199100127363 del 15 de noviembre de 2019, las profesionales comisionadas allegaron a la Directora de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte, el informe de visita de inspección, practicada a la sociedad COOTRANSFUSA el 08 de noviembre de 2019.

3.1.12. Con motivo de las PQR radicadas por los usuarios del sector transporte ante esta Superintendencia, durante el período de enero a octubre de 2019, esta Dirección en ejercicio de sus funciones, elevó diferentes requerimientos de información a la sociedad COOTRANSFUSA, los cuales fueron recibidos por la empresa como se relaciona a continuación:

Número radicado PQR	Requerimiento realizado a COOTRANSFUSA	Número de guía de envío.	Fecha de entrega y de recibido por COOTRANSFUSA	Término para respuesta
20195605084182	20191000206751 de 20 de junio de 2019	RA139744617CO	25 de junio de 2019	Cinco (5) días hábiles
20195605118422				
20195605198232	20199000482011 del 30 de septiembre de 2019	RA187598185CO	04 de octubre de 2019	Cinco (5) días hábiles
20195605278082	20199000510991 de 10 de octubre de 2019	RA193148667CO	17 de octubre de 2019	Cinco (5) días hábiles
20195605348872				
20195605617682				
20195605650092				
20195605657242				
20195605573402	20199000521161 de 16 de octubre de 2019	RA197108717CO	24 de octubre de 2019	Cinco (5) días hábiles
20195605577062	20199000531311 de 17 de octubre de 2019	RA198357327CO	28 de octubre de 2019	Cinco (5) días hábiles
20195605301782	20199000558681 de 28 de octubre de 2019	RA200792676CO	06 de noviembre de 2019	Siete (7) días hábiles
20195605365402				
20195605695732	20199000622951 de 18 de noviembre de 2019	RA209287686CO	27 de noviembre de 2019	Siete (7) días hábiles
20195605814372				
20195605864972				
20195605887562	20199000624411 de 19 de noviembre de 2019	RA211512774CO	29 de noviembre de 2019	Cinco (5) días hábiles

3.1.13. El 15 de enero de 2020, una vez revisado el sistema de gestión documental de la entidad se evidenció que COOTRANSFUSA no allegó la información requerida mediante los oficios relacionado en el numeral anterior.

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá- COOTRANSFUSA."

IV. PRUEBAS

4.1. Como resultado de las actuaciones adelantadas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

- 4.1.1. Queja con radicado No. 20195605084182 de 30 de enero de 2019 (Folios 1 a 3).
- 4.1.2. Queja con radicado No. 20195605118422 de 08 de febrero de 2019 (Folios 4 - 5).
- 4.1.3. Queja con radicado No. 20195605198232 de 4 de marzo de 2019 (Folio 6).
- 4.1.4. Queja con radicado No. 20195605278082 de 28 de marzo de 2019 (Folio 7).
- 4.1.5. Queja con radicado No. 20195605301782 de 5 de abril de 2019 (Folios 8 - 9).
- 4.1.6. Queja con radicado No. 20195605348872 de 23 de abril de 2019 (Folios 10 a 16).
- 4.1.7. Queja con radicado No. 20195605365402 de 29 de abril de 2019 (Folios 17 a 26).
- 4.1.8. Queja con radicado No. 20195605573402 de 1 de julio de 2019 (Folio 27).
- 4.1.9. Queja con radicado No. 20195605577062 de 2 de julio de 2019 (Folios 28 a 30).
- 4.1.10. Queja con radicado No. 20195605617682 de 12 de julio de 2019 (Folios 31 - 32).
- 4.1.11. Queja con radicado No. 20195605650092 de 23 de julio de 2019 (Folios 33 - 34).
- 4.1.12. Queja con radicado No. 20195605657242 de 25 de julio de 2019 (Folios 35 a 39).
- 4.1.13. Queja con radicado No. 20195605695732 de 6 de agosto de 2019 (Folio 40).
- 4.1.14. Queja con radicado No. 20195605814372 de 17 de septiembre de 2019 (Folios 41 a 46).
- 4.1.15. Queja con radicado No. 20195605864972 de 5 de octubre de 2019 (Folio 47).
- 4.1.16. Queja con radicado No. 20195605887562 de 11 de octubre de 2019 (Folio 48).
- 4.1.17. Copia del Memorando con radicado No. 20199100123703 del 07 de noviembre de 2019, a través del cual, se informa sobre la comisión de servicios a las profesionales encargadas de llevar a cabo la visita de inspección a la sociedad COOTRANSFUSA, el 08 de noviembre de 2019. (Folio 49).
- 4.1.18. Copia de Credencial de visita de inspección con radicado No. 20199100590801 del 07 de noviembre de 2019, a través del cual, se informa de la visita de inspección al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad COOTRANSFUSA en la ciudad de Bogotá D.C. el 08 de noviembre de 2019 (Folio 50).
- 4.1.19. Copia de Memorando con radicado No. 20199100125253 del 13 de noviembre de 2019, mediante el cual las profesionales comisionadas allegaron documentación relacionada con la visita de inspección a COOTRANSFUSA que se realizó el 08 de noviembre de 2019 en la ciudad de Bogotá D.C. (Folio 51).
- 4.1.20. Copia de la autorización otorgada por el gerente general de COOTRANSFUSA para que se atendiera la visita de inspección el 08 de noviembre de 2019 en la ciudad de Bogotá D.C., por uno de sus empleados (Folio 52).
- 4.1.21. Copia del "ACTA VISITA DE INSPECCIÓN PRACTICADA A EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ- "COOTRANSFUSA" NIT: 890600323-8", suscrita en la ciudad de Bogotá D.C., el 08 de noviembre de 2019 (Folios 53 a 56).
- 4.1.22. Requerimiento de información con radicado No. 20191000206751 de 20 de junio de 2019, con sus respectivos anexos y guía de envío (Folios 57 a 59).
- 4.1.23. Requerimiento de información con radicado No. 20199000482011 de 30 de septiembre de 2019, con sus respectivos anexos y guía de envío (Folios 60 - 61).
- 4.1.24. Requerimiento de información con radicado No. 20199000510991 de 10 de octubre de 2019, con sus respectivos anexos y guía de envío (Folios 62 a 64).
- 4.1.25. Requerimiento de información con radicado No. 20199000521161 de 16 de octubre de 2019, con sus respectivos anexos y guía de envío (Folios 65 a 67).
- 4.1.26. Requerimiento de información con radicado No. 20199000531311 de 17 de octubre de 2019, con sus respectivos anexos y guía de envío (Folios 68 a 70).
- 4.1.27. Requerimiento de información con radicado No. 20199000558681 de 28 de octubre de 2019, con sus respectivos anexos y guía de envío (Folios 71 - 72).
- 4.1.28. Requerimiento de información con radicado No. 20199000622951 de 18 de noviembre de 2019, con sus respectivos anexos y guía de envío (Folios 73 a 82).

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá- COOTRANSFUSA."

- 4.1.29. Requerimiento de información con radicado No. 20199000624411 de 19 de noviembre de 2019, con sus respectivos anexos y guía de envío (Folios 83 a 99).
- 4.1.30. Copia oficio de respuesta al requerimiento de información realizado en la visita de inspección del 8 de noviembre de 2019, con radicado No. 20195605990672 de 13 de noviembre de 2019 (Folio 100).
- 4.1.31. Procedimiento para manejos de equipajes (CSST30PR.VO1) establecido por COOTRANSFUSA (Folios 101 a 103).
- 4.1.32. Contrato de transporte de COOTRANSFUSA con el usuario (Folios 104 a 106).
- 4.1.33. Copia de PQR presentada por un usuario el 01 de septiembre de 2019 ante COOTRANSFUSA, con su respectiva respuesta (Folios 107 a 110).
- 4.1.34. Copia de Memorando No. 20199100127363 del 15 de noviembre de 2019, a través del cual las profesionales comisionadas allegaron a la Directora de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte, el informe de la visita de inspección practicada a COOTRANSFUSA el 08 de noviembre de 2019 (Folios 111 a 117).

V. FORMULACIÓN DE CARGOS

5.1. Que con fundamento en todo lo expuesto, procederá esta Dirección a precisar la imputación jurídica que se formulará mediante este acto administrativo, de la siguiente manera:

CARGO PRIMERO: Por la presunta infracción a las condiciones de calidad contempladas en el numeral 1.1 del artículo 3 y el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011.

El numeral 1.1., del artículo 3 de la Ley 1480 de 2011 dispone el "*Derecho a recibir productos de calidad: Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado.*"

Así mismo, el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011 preceptúa que:

"Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias (...)"

En ese orden de ideas, compone la definición de calidad el cumplimiento de las **características inherentes** al producto o servicio y, de otro lado, **las condiciones que se ofrecen** al suministrar el servicio.

Por tanto, para determinar las características inherentes al servicio se debe identificar si existen disposiciones legales que lo regulen con el fin de prestar un servicio de calidad. Al respecto, la doctrina ha dicho lo siguiente:

"En este sentido, el primer parámetro que debe ser examinado en aras de establecer si un producto cumple o no con las condiciones de calidad, es determinar si existen disposiciones legales que regulen la materia, debido a que, de existir alguna norma al respecto, el producto que se ponga en el mercado deberá ser conforme a lo dispuesto en ella"¹⁶.

Por otro lado, en relación con **las condiciones que se ofrecen** al suministrar el servicio, se tendrán como sustento las que ofrezca cada empresa a sus usuarios antes de la celebración del contrato y las que el promedio de prestadores ofrezca en el mercado. Así, se garantiza que el consumidor pueda adquirir el servicio de forma consciente, logrando disminuir la asimetría en la relación del consumo.

¹⁶ Valderrama Rojas, Carmen Ligia. De las garantías: una obligación del productor y el proveedor, pág. 236. En: Perspectivas del derecho del consumo. Universidad Externado de Colombia, 2013.

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá- COOTRANSFUSA."

Por lo que, de conformidad con la norma transcrita, el material probatorio obrante en el expediente y los hechos descritos en los numerales 3.1.1, 3.1.2, 3.1.3, 3.1.4, 3.1.5, 3.1.6, 3.1.7, 3.1.8, 3.1.9, 3.1.10 y 3.1.11, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ- COOTRANSFUSA** identificada con el NIT. **890600323 – 8**, presuntamente incumplió la obligación de prestar un servicio de calidad, de acuerdo con los aspectos de carácter legal y los estándares que la misma empresa ofrece, dadas las presuntas falencias en la entrega del equipaje al pasajero al finalizar la prestación del servicio de transporte público por carretera; lo anterior, en la medida en que la empresa es responsable de la custodia del equipaje durante el trayecto contratado con el usuario, lo que implica el transporte seguro del mismo mediante la disposición y utilización de mecanismos idóneos para evitar su pérdida.

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte procederá a verificar, en el desarrollo de esta investigación administrativa, si en efecto la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ- COOTRANSFUSA** identificada con el NIT. **890600323 – 8** incumplió con la obligación de prestar un servicio en las condiciones de calidad, en los términos del numeral 1.1 del artículo 3 y el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011.

CARGO SEGUNDO: Por la presunta infracción a la obligación de suministrar la información que legalmente se le ha solicitado, de conformidad con lo prescrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, dispone *"En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante."*

Bajo este entendido, los requerimientos de información realizados por esta Dirección cobran especial relevancia, pues tienen como objetivo efectuar una investigación preliminar que permita determinar el cumplimiento por parte de las empresas de servicio público de transporte, de las obligaciones establecidas en la ley con relación a los usuarios del sector transporte, de manera que, ante la negativa de responder o de no hacerlo en los términos solicitados, se le impide a esta Dirección ejercer cabalmente sus funciones.

De conformidad con lo descrito en los numerales 3.1.12 y 3.1.13 de la presente Resolución, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ- COOTRANSFUSA** identificada con el NIT. **890600323 – 8**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información que legalmente se le solicitó, ya que al parecer, la investigada no dio respuesta a los requerimientos de información realizados por esta Dirección.

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte procederá a verificar si en efecto la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ- COOTRANSFUSA** identificada con el NIT. **890600323 - 8**, incumplió con la obligación de suministrar la información que legalmente se le fue solicitada, de conformidad con lo prescrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

VI. DE LA SANCIÓN

6.1. Que de encontrarse probada la existencia de las presuntas infracciones señaladas en el numeral anterior, esta Dirección se encontrará facultada para imponer sanciones, de conformidad con el literal c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establecen:

"Artículo 46 - Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá- COOTRANSFUSA."

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)*"

VII. SANCIONES PROCEDENTES

7.1. Que de encontrarse probada la existencia de las presuntas infracciones señalados en el numeral quinto por parte de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ-COOTRANSFUSA** identificada con el NIT. 890600323 - 8, procederá para cada uno de los cargos, la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual estableció la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones, teniendo en cuenta cada modo de transporte, así:

"Artículo 46 - Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"¹⁷

7.2. Que el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019¹⁸, dispone que a partir del 1 de enero de 2020 todas las sanciones establecidas en SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, "deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT)"

VIII. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

8.1. Que de resultar procedentes las sanciones expuestas anteriormente, se valorarán las circunstancias que inciden para su atenuación o agravación, de conformidad con los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

¹⁷ En concepto del H. Consejo de Estado respecto de la aplicación de sanciones por la infracción a normas de transporte "[l]os términos en que regula su aplicación permite inferir que la multa es la sanción a imponer como regla general en todos los casos o conductas de los referidos sujetos que constituyan violación a las normas de transporte, en tanto que las demás clases de sanciones vienen a ser excepcionales en cuanto se aplican en la medida en que estén previstas o indicadas expresamente para casos o conductas específicas, tal como aparece consignado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996". Cfr. Consejo de Estado, sentencia 11001-03-24-000-2005-00206-01 del 13 de octubre de 2011.

¹⁸ "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022".

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá- COOTRANSFUSA."

7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

8.2 Que se le concederá a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ-COOTRANSFUSA** identificada con el **NIT. 890600323 - 8**, el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentando descargos, solicitando y/o aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

Los descargos deberán ser suscritos por el representante legal de la sociedad investigada o sus apoderados, debidamente acreditados, y deberán contener en su asunto, de manera visible, el número del **Expediente: 2020910260000003-E.**

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte,

IX. RESUELVE

Artículo Primero: **INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ-COOTRANSFUSA** identificada con el **NIT. 890600323 - 8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los numerales 1.1 del artículo 3 y el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011 y el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo Segundo: **CONCEDER** a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ- COOTRANSFUSA** identificada con el **NIT. 890600323 - 8**, el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de descargos, de manera visible, el número del Expediente 2020910260000003-E.

Para el efecto, se le debe informar que el expediente se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte, ubicada en la Calle 63 Número 9A-45 Piso 2 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que pueda revisar la información recaudada por la Superintendencia de Transporte.

Artículo Tercero: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ- COOTRANSFUSA** identificada con el **NIT. 890600323 - 8**.

Artículo Cuarto: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte de la Superintendencia Delegada para la Protección de Usuarios del Sector Transporte para que obre dentro del expediente.

Artículo Quinto: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá- COOTRANSFUSA."

actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Sexto: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente y de las cuales se hace alusión en el considerando cuarto de la presente Resolución.

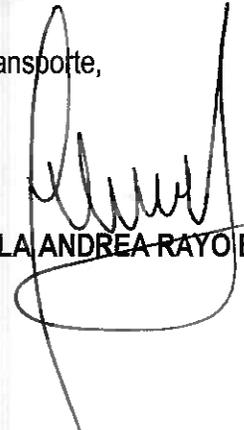
Artículo Séptimo: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

03063

14 FEB 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Directora de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte,



PAOLA ANDREA RAYO BARÓN

Notificar:**Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá- COOTRANSFUSA**

John Jairo Sarmiento Ortegón

Representante legal o quien haga sus veces

Carrera 9 No. 8 - 23 ESQ

Fusagasugá- Cundinamarca

Anexa: Certificado de existencia y representación Legal Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá (A 4 folios)

Proyectó: N.P.G.

Revisó: A.E.H.S.

¹⁹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrita y subraya fuera del texto original)

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA
SIGLA COOTRANSFUSA
Sigla: COOTRANSFUSA
Nit: 890.600.323-8
Domicilio principal: Fusagasugá (Cundinamarca)

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0001707
Fecha de Inscripción: 7 de febrero de 1997
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 8 de marzo de 2019
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 9 No. 8 23 Esq
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)
Correo electrónico: asiscontable@cootransfusa.com.co
Teléfono comercial 1: 8672455
Teléfono comercial 2: 8672700
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 9 No. 8 23 Esq
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: asisgerencia@cootransfusa.com.co
Teléfono para notificación 1: 8739999
Teléfono para notificación 2: 8672455
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Que por Certificación del 30 de enero de 1997, otorgado(a) en DANCOOP, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de febrero de 1997 bajo el número: 00001803 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, fue inscrita la entidad denominada: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA SIGLA COOTRANSFUSA.

Que dicha entidad obtuvo su personería jurídica número : 280 el 10 de febrero de 1959, otorgada por: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control:
DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

REFORMAS ESPECIALES

Que mediante Oficio No. 0133, del 28 de febrero de 2014, inscrito el 4 de marzo de 2014, bajo el No. 00014956 del libro III, de las entidades sin ánimo de lucro, el Juzgado 2 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Soacha (Cundinamarca), comunicó que en el proceso No. 2012-00055, contra Jesús Elias Beltrán Bello, se ordena abstenerse del registro de cualquier transferencia o gravamen, ni reforma, ni liquidación parcial de la sociedad que implique exclusión o disminución de los derechos de los socios en la respectiva sociedad.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 1179 del 19 de mayo de 2014, inscrito el 3 de junio de 2014 bajo el No. 00017098 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ordinario No. 2014-00074 de Guillermo Arturo Gil Castiblanco, Bertha Marina Diaz Escobar y Guillermo Arturo Gil Diaz, contra Rubiel Antonio Giraldo Gil, COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE FUSAGASUGA -COOTRANSFUSA- y QBE SEGUROS S.A. Se decretó la inscripción de la demanda en la entidad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1431 del 22 de septiembre de 2017, inscrito el 18 de octubre de 2017 bajo el No. 00031799 de libro III de las entidades sin ánimo de lucro, el Juzgado 20 Civil del Circuito de Fusagasugá comunicó que en el proceso verbal civil No. 2017-00264 de Jose Nicasio Quintero Delgado y María Eliyer Puentes Gaspar contra COOTRANSFUSA se decretó la inscripción de la demanda en la entidad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2749 del 08 de agosto de 2018 inscrito el 6 de febrero de 2019 bajo el No. 00173313 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, el Juzgado 24 Civil del Circuito de oralidad de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso verbal No. 110013103024201800247 de: Diego Andres Gómez Cardozo, Mayerlin Cardozo Yépez, Henry Oswaldo Gómez Maradey, contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., Marco Medellín García, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA COOTRANSFUSA y Wilson Onatra Felix, se decretó la inscripción de la demanda en la entidad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 00036695 de fecha 30 de marzo de 2019 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se registró la resolución No. 212 de fecha 14 de marzo de 2018, expedido por Ministerio de Transporte, que mantiene la habilitación otorgada mediante resolución No. 700 del 21 de febrero de 2001, a la sociedad

de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

Objeto: Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor y sus actividades conexas, tendientes a satisfacer las necesidades de sus asociados, motivado por la solidaridad y el servicio comunitario. Actividades. En desarrollo del acuerdo cooperativo, COOTRANSFUSA tiene como primordiales las siguientes actividades organizadas en secciones: 1. Sección de servicio público de transporte terrestre automotor. 2. Sección de comercialización y servicios. 3. Sección de solidaridad y bienestar social. 1. Sección de servicio público de transporte terrestre automotor. En cumplimiento de esta tarea, COOTRANSFUSA, realizará las siguientes actividades: A. Organizar, desarrollar y prestar en favor de los asociados y de la comunidad en general, los servicios relacionados con la industria del transporte público terrestre automotor; en las siguientes modalidades: 1. Nacional de pasajeros, así: Por formación: En regulado y ocasional o expreso. Por nivel de servicio: Básico, de lujo y preferencial de lujo. 2. Mixto. 3. Colectivo municipal de pasajeros, urbano, veredal. 4. Especial (escolar y turismo). 5. En vehículo taxi colectivo e individual y camperos. 6. De carga, giros y encomiendas. 7. De mensajería especializada. B. Participar en los procesos de adjudicación de rutas y horarios que conlleven al incremento de la capacidad transportadora, conforme lo determine el ministerio de transporte y la autoridad territorial competente. C. Investigar, diseñar y licitar rutas y horarios dentro de las modalidades de transporte autorizadas a la cooperativa. D. Analizar, calcular y obtener tarifas racionales y rentables para la prestación de los servicios de transporte. E. Planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar la administración y operación a fin de minimizar los costos de operación, para obtener mejores rendimientos y garantizar al usuario servicios oportunos y adecuados. F. Crear sucursales, agencias y oficinas de conformidad con lo dispuesto por el consejo de administración y conforme a la normatividad territorial. G. Contratar los seguros requeridos por la ley a las empresas de transporte público terrestre, automotor de pasajeros, mediante establecimiento de pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que amparen los riesgos inherentes a la actividad transportadora. H. Proveer para el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos afiliados a la cooperativa, mediante la organización de talleres propios o mediante convenios establecidos con terceros que garanticen adecuadamente la prestación del servicio. I. Atender los servicios y horarios señalados por las autoridades competentes. J. Establecer tarifas y servicios extraordinarios de acuerdo con la demanda y las circunstancias. K. Procurar la coordinación y entendimiento con otras empresas de transporte, preferencialmente del sector solidario, para la conveniente organización de servicios en beneficio de la comunidad y del asociado. L. Realizar estudios y mantener estadísticas que permitan controlar y racionalizar el equipo automotor y proyectar el servicio. M. Velar por la adecuada utilización del parque automotor al servicio de la cooperativa. 2. Sección de comercialización y servicios en desarrollo de esta sección COOTRANSFUSA podrá ejecutar entre otras las siguientes actividades: A) Comprar, vender, importar, producir y/o adquirir en el país o en el exterior chasises, vehículos, insumos repuestos y accesorios en general, necesarios para la producción y prestación del servicio y suministrarlo a sus

asociados preferencialmente. B) Establecer almacenes, locales y estaciones de servicio para el suministro, de combustibles, aceites, lubricantes e insumos. Parágrafo. Costos de los servicios. COOTRANSFUSA, cobrará a sus asociados en forma justa y equitativa sin exceder las tasas comerciales, los servicios especiales que a ellos preste, procurando que sus ingresos le permitan cubrir los costos de operación y administración, guardando los márgenes de seguridad convenientes y los necesarios para asegurar excedentes y efectuar las aplicaciones previstas en la ley y que se vean reflejados en sus balances. 3. Sección de solidaridad y bienestar social la cooperativa propenderá por la mejora de la calidad de vida de sus asociados por lo que podrá adquirir bienes o contratar servicios, tales como: Seguros de vida, compra de medicamentos, servicios de salud, adquisición de mobiliario, vestuario, electrodomésticos o vivienda, almacenes de víveres, centros vacacionales, contratación de servicios o auxilios funerarios y los demás que sean indispensables para el cumplimiento del objeto social. Fomentará la capacitación dentro de los asociados sin que esto signifique brindar servicios de educación formal o no formal que están regulados por la ley. COOTRANSFUSA realizará como protección a la cooperativa y a sus asociados la contratación de asesoría jurídica con profesionales del derecho especializados en las ramas: Civil, penal, laboral, tributario, comercial, etc., en el desarrollo de sus objetivos. Parágrafo 1. Para prestar los anteriores servicios, COOTRANSFUSA podrá celebrar contratos con terceros de reconocida seriedad comercial y profesional. Parágrafo 2. COOTRANSFUSA podrá comprar, vender, arrendar o tomar en arrendamiento, bienes muebles e inmuebles para el desarrollo de su objeto social. Parágrafo 3. Para prestar los servicios contemplados en los presentes objetivos, el consejo de administración expedirá los correspondientes reglamentos para la aplicación del estatuto y la prestación de los servicios.

PATRIMONIO

Patrimonio: 1,749,811,030.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: El gerente general es el representante legal de COOTRANSFUSA, en sus ausencias temporales o accidentales el gerente general será reemplazado por el subgerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Son funciones del gerente: 1. Ejercer personalmente, la representación legal de la cooperativa y ejercer por sí mismo o mediante apoderado especial, la representación judicial o extrajudicial de COOTRANSFUSA. 2. Acatar y ejecutar las decisiones, acuerdos, políticas y orientaciones de la asamblea general y del consejo de administración, así como supervisar el funcionamiento administrativo de COOTRANSFUSA, la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y cuidar de la debida y oportuna ejecución de las operaciones y su contabilización. 3. Organizar, coordinar, dirigir y supervisar las actividades operativas y de administración, entre estas poner en marcha las dependencias administrativas, sucursales, agencias u oficinas que señale el consejo de administración y de conformidad con las normas legales

vigentes. 4. Celebrar previa autorización expresa del consejo de administración, los contratos relacionados con la adquisición, venta y constitución de garantías reales sobre los inmuebles o específicas sobre bienes cuando el monto de los contratos excedan las facultades otorgadas. 5. Dirigir las relaciones públicas de la cooperativa, en especial con las organizaciones del sector cooperativo y del transporte. 6. Responsabilizarse de enviar oportunamente a las entidades gubernamentales competentes, los informes que éstas soliciten. 7. Defender los intereses de COOTRANSFUSA ante sus asociados y ante terceros y promover permanentemente el desarrollo y el mejoramiento de la cooperativa. 8. Promover y gestionar ante el consejo de administración, políticas administrativas, niveles de cargos y asignaciones en la estructura administrativa, así como extender los servicios de la cooperativa al mayor número posible de asociados. 9. Nombrar y remover los funcionarios y empleados que requiera COOTRANSFUSA, para su funcionamiento asignándole el salario que autorice el consejo de administración. 10. Promover un excelente servicio del transporte en todos los sectores de la comunidad en donde opera COOTRANSFUSA. 11. Ejercer la función y responsabilizarse por que la contabilidad se lleve conforme a la ley y las normas dictadas por los organismos competentes, y que se presenten los documentos e informes oportunamente. 12. Mantener siempre un alto grado de ética en el tratamiento de los asuntos de la cooperativa, la prudencia y la reserva necesaria en cuanto a la información de los asuntos internos. 13. Vigilar diariamente el estado de flujos de efectivo y cuidar por que se mantengan en seguridad los bienes y valores de COOTRANSFUSA. 14. Programar y establecer con el contador en primera instancia el presupuesto de ingresos y egresos de cada año. 15. Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de COOTRANSFUSA, conforme al presupuesto general. Ordenar el giro de los cheques y firmar los demás documentos que sean del caso. 16. Ordenar avances para los asociados cuando los haya autorizado el consejo de administración. 17. Presentar mensualmente al consejo de administración informes sobre el estado económico de COOTRANSFUSA y rendir los informes adicionales que le soliciten. 18. Preparar el informe anual que la administración debe rendir a la asamblea general, el cual debe ser conocido previamente por el consejo de administración. 19. Velar por el cumplimiento del presente estatuto y los reglamentos de COOTRANSFUSA y procurar que los asociados reciban información oportuna sobre los servicios de la cooperativa y demás asuntos de su interés, manteniendo permanentemente comunicación con ellos. 20. Ordenar los gastos necesarios, para la buena gestión de COOTRANSFUSA, cuyo valor no exceda de la suma de veinte (20) S.M.M.L.V. 21. Realizar las demás funciones que le asigne el consejo de administración, dentro de las normas establecidas en el presente estatuto y los acuerdos que determine la asamblea general.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

**** Nombramientos ****

Que por Acta no. 1317 de Consejo de Administración del 24 de noviembre de 2010, inscrita el 30 de diciembre de 2010 bajo el número 00183710 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE SARMIENTO ORTEGON JOHN JAIRO	C.C. 000000011388507

Que por Acta no. 1614 de Consejo de Administración del 23 de agosto de 2016, inscrita el 13 de octubre de 2016 bajo el número 00027766 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE SUPLENTE	
SARMIENTO ORTEGON JOHN JAIRO	C.C. 000000011388507

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

**** Órganos De Administración ****

Que por Acta no. 67 de Asamblea General del 29 de marzo de 2019, inscrita el 8 de mayo de 2019 bajo el número 00037845 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
GONZALEZ RAMOS GEYNNER OSWALDO	C.C. 000000080082039
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
ARDILA VARGAS EDUARDO	C.C. 000000002193903
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
RUIZ SEPULVEDA JOSE YEBRIL	C.C. 000000006757965
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
MORENO RODRIGUEZ WILLIAM FERNANDO	C.C. 000000082392374
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
COBOS HECTOR MANUEL	C.C. 000000011385897
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
GIL SANCHEZ ALVARO ENRIQUE	C.C. 000000011382584
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
ORTIZ RODRIGUEZ JORGE DANILO	C.C. 000000079726693
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
VILLALBA CADENA ELSA YEANET	C.C. 000000039614800
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
RODRIGUEZ BETANCOURT CARLOS ALBERTO	C.C. 000000080499882
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
RODRIGUEZ PUERTO LIGIA	C.C. 000000039614743

REVISORES FISCALES

**** REVISORIA FISCAL ****

Que por Acta no. 67 de Asamblea General del 29 de marzo de 2019, inscrita el 8 de mayo de 2019 bajo el número 00037846 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
GALEANO LUIS FELIPE	C.C. 000000080499014
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
RODRIGUEZ BUSTAMANTE ROSMERY	C.C. 000000068302725

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
2000/07/05		Asamblea de Asociados	2000/08/01	00032891
0000043	2001/03/29	Asamblea de Asociados	2001/05/22	00040356
0000044	2002/03/21	Asamblea de Asociados	2002/04/25	00049120
0000047	2005/03/30	Asamblea de Asociados	2005/04/29	00084429
0000050	2008/03/27	Asamblea de Asociados	2008/04/29	00135608

51 2009/03/27 Asamblea de Asociados 2009/04/30 00153349
52 2010/03/25 Asamblea de Asociados 2010/05/05 00171468
64 2016/11/04 Asamblea de Asociados 2016/12/21 00028248

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 4530
Otras actividades Código CIIU: 4520, 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA
Matrícula No.: 02360982
Fecha de matrícula: 5 de septiembre de 2013
Último año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 9 No. 8 23
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)

Nombre: CENTRO DE SERVICIO VEHICULAR ORQUIDEA
Matrícula No.: 02659811
Fecha de matrícula: 26 de febrero de 2016
Último año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Km 54.8 Vereda El Resguardo
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)

Nombre: COOTRANSFUSA TOURS
Matrícula No.: 02817969
Fecha de matrícula: 18 de mayo de 2017
Último año renovado: 2019
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 9 No. 8 23
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20205320084171



Bogotá, 17/02/2020

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Cooperativa De Transportadores De Fusagasuga
CR 9 No. 8 23 ESQ
FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 3063 de 14/02/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS -MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

vigentes. 4. Celebrar previa autorización expresa del consejo de administración, los contratos relacionados con la adquisición, venta y constitución de garantías reales sobre los inmuebles o específicas sobre bienes cuando el monto de los contratos excedan las facultades otorgadas. 5. Dirigir las relaciones públicas de la cooperativa, en especial con las organizaciones del sector cooperativo y del transporte. 6. Responsabilizarse de enviar oportunamente a las entidades gubernamentales competentes, los informes que éstas soliciten. 7. Defender los intereses de COOTRANSFUSA ante sus asociados y ante terceros y promover permanentemente el desarrollo y el mejoramiento de la cooperativa. 8. Promover y gestionar ante el consejo de administración, políticas administrativas, niveles de cargos y asignaciones en la estructura administrativa, así como extender los servicios de la cooperativa al mayor número posible de asociados. 9. Nombrar y remover los funcionarios y empleados que requiera COOTRANSFUSA, para su funcionamiento asignándole el salario que autorice el consejo de administración. 10. Promover un excelente servicio del transporte en todos los sectores de la comunidad en donde opera COOTRANSFUSA. 11. Ejercer la función y responsabilizarse por que la contabilidad se lleve conforme a la ley y las normas dictadas por los organismos competentes, y que se presenten los documentos e informes oportunamente. 12. Mantener siempre un alto grado de ética en el tratamiento de los asuntos de la cooperativa, la prudencia y la reserva necesaria en cuanto a la información de los asuntos internos. 13. Vigilar diariamente el estado de flujos de efectivo y cuidar por que se mantengan en seguridad los bienes y valores de COOTRANSFUSA. 14. Programar y establecer con el contador en primera instancia el presupuesto de ingresos y egresos de cada año. 15. Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de COOTRANSFUSA, conforme al presupuesto general. Ordenar el giro de los cheques y firmar los demás documentos que sean del caso. 16. Ordenar avances para los asociados cuando los haya autorizado el consejo de administración. 17. Presentar mensualmente al consejo de administración informes sobre el estado económico de COOTRANSFUSA y rendir los informes adicionales que le soliciten. 18. Preparar el informe anual que la administración debe rendir a la asamblea general, el cual debe ser conocido previamente por el consejo de administración. 19. Velar por el cumplimiento del presente estatuto y los reglamentos de COOTRANSFUSA y procurar que los asociados reciban información oportuna sobre los servicios de la cooperativa y demás asuntos de su interés, manteniendo permanentemente comunicación con ellos. 20. Ordenar los gastos necesarios, para la buena gestión de COOTRANSFUSA; cuyo valor no exceda de la suma de veinte (20) S.M.M.L.V. 21. Realizar las demás funciones que le asigne el consejo de administración, dentro de las normas establecidas en el presente estatuto y los acuerdos que determine la asamblea general.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

**** Nombramientos ****

Que por Acta no. 1317 de Consejo de Administración del 24 de noviembre de 2010, inscrita el 30 de diciembre de 2010 bajo el número 00183710 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE SARMIENTO ORTEGON JOHN JAIRO	C.C. 000000011388507

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **11.388.507**
SARMIENTO ORTEGON

APELLIDOS
JOHN JAIRO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1971**

FUSAGASUGA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74

ESTATURA

B+

G.S. RH

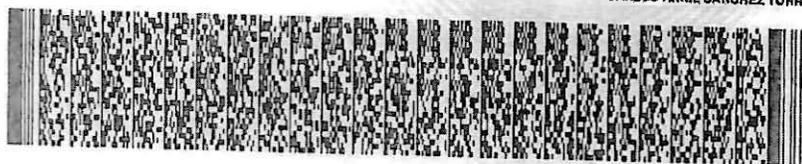
M

SEXO

21-JUL-1989 FUSAGASUGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500100-00010561-M-0011388507-20080602

0000355038A 1

1760003739



Cootransfusa



PERSONERÍA JURÍDICA 0280 - 1959
NIT. 890.600.323-8

AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C, 20 de Febrero de 2020

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
E.S.D

REF. AUTORIZACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN DE LA(S) RESOLUCIÓN(ES) No. 3063.

JOHN JAIRO SARMIENTO ORTEGÓN, mayor de edad, vecino (a) de **FUSAGASUGÁ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **11.388.507** de **FUSAGASUGÁ**, en mi condición de Representante Legal de **LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ - COOTRANSFUSA** identificada con **NIT. 890.600.323-8**, conforme al Certificado de Cámara y Comercio, confiero autorización al señor (a) **JUAN CAMILO DELGADO CHACÓN** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No **80.833.304** de **BOGOTÁ**, para que en mi nombre y representación y el de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ - COOTRANSFUSA** identificada con **NIT. 890.600.323-8**, se notifique de la Resolución (es) No. 3063 de 14 febrero de 2020.

Agradezco la atención y colaboración a la presente.

Atentamente,

JOHN JAIRO SARMIENTO ORTEGÓN
C.C. 11.388.507 de FUSAGASUGÁ

Acepto,

JUAN CAMILO DELGADO CHACÓN
C.C. 80.833.304 de BOGOTÁ

COOTRANSFUSA

